



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD JURÍDICA**

REF. N° 58.009/11  
PNUN/CLB

SOBRE DERECHO A SALA  
CUNA Y FORMA DE  
CUMPLIRLO.

OFICINA DE PARTES MUNICIPALIDAD EL QUISCO
17 AGO 2011
FOLIO N° 38016

VALPARAÍSO, 8050 08.AGO.2011

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la Municipalidad de El Quisco, solicitando un pronunciamiento relativo a la posibilidad de que esa entidad edilicia cumpla su obligación legal de otorgar el beneficio de sala cuna para los hijos menores de dos años de las funcionarias municipales, pagando directamente los gastos de la misma, mediante convenio con un jardín infantil que no cuenta con la aprobación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles -JUNJI-, pero que es el único establecimiento de esas características en la comuna.

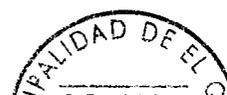
Sobre el particular, cumple con expresar que el invocado beneficio se encuentra previsto en el artículo 203 del Código del Trabajo -precepto que se halla inserto en el Título II del Libro II "De la protección a la maternidad"-, normativa que, por mandato del artículo 194 del mismo texto, del artículo 83 de la ley N° 18.834 y del artículo 87 de la ley N° 18.883 -Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales-, resulta aplicable a todos los entes que constituyen la Administración del Estado, incluidas las municipalidades.

Conforme lo dispone el inciso primero de dicho artículo 203, las empresas que ocupen 20 o más trabajadoras de cualquiera edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo.

El inciso quinto del precepto que se comenta, por su parte, establece que se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga directamente los gastos de sala cuna al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años, advirtiendo, no obstante, en el inciso sexto, que el empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquéllas que cuenten con la autorización de la JUNJI.

De este modo y considerando que el artículo 203 del Código del Trabajo obliga a las entidades del sector público cuya dotación femenina nacional esté constituida por veinte o más trabajadoras a proporcionar el beneficio de sala cuna, y, en la medida que en el lugar de que se trate no exista un establecimiento de esta naturaleza autorizado por la JUNJI, cumple con manifestar que en esta situación y para dar cumplimiento a ese imperativo legal, la respectiva institución está

*CLB*  
**A LA SEÑORITA  
ALCALDESA DE LA  
MUNICIPALIDAD DE  
EL QUISCO**



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD JURÍDICA**

2

obligada a crear una sala cuna propia, anexa e independiente al local de trabajo. Así lo ha resuelto la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, entre otros, en los dictámenes N°s 63.007, de 2004 y 4.680, de 2007).

En consecuencia, como quiera que, de acuerdo con la información proporcionada, la Municipalidad de El Quisco cuenta con una dotación de más de 20 trabajadoras, si no existe una guardería autorizada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles en el lugar de que se trata, ese municipio debe proceder a crear una sala cuna, en los términos indicados, a fin de cumplir con la obligación prevista en el mencionado artículo 203 del Código del Trabajo.

Por último, conviene aclarar que el referido imperativo legal no puede sustituirse por el pago de un bono compensatorio, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos integrantes de esta Administración, como ocurre con las municipalidades, deben someter su acción a la Carta Fundamental y disposiciones dictadas conforme a ella, siendo válidas sus actuaciones solo en la medida en que éstas se enmarquen dentro de su competencia y en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, el que no contempla un beneficio como el de la especie.

Saluda atentamente a Ud.,

  
ALEXANDRA GUAITA ANDREANI  
Contralor Regional Valparaíso  
ABOGADO  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

